

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE, EN SU CASO, DERIVEN.

G L O S A R I O

- Consejo General:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Constitución Local:** Constitución Política del estado libre y soberano de Chiapas;
- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Instituto:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEECH:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas;
- OPL:** Organismos Públicos Locales
- PELO 2024:** Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- TEECH:** Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Reforma Político-Electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. **Expedición de la LGPP.** El veintidós de mayo de dos mil catorce, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la LGPP.
- III. **Expedición de la LGIPE.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la LGIPE, en donde se establecen las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales.
- IV. **Aprobación del RE.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, aprobó mediante acuerdo INE/CG661/2016, el RE, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 13 del mismo mes y anualidad.
- V. **Aprobación de la nueva distritación en el estado de Chiapas mediante acuerdo INE/CG637/2022.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG637/2022, lo relativo a la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chiapas.
- VI. **Designación de Consejeras y Consejero Electorales.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG94/2019, por el cual se designa, entre otros, a las CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León y al C. Edmundo Henríquez Arellano, como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; quienes el uno de junio de ese mismo año, en sesión solemne del Consejo General



rindieron la protesta de ley correspondiente.

- VII. **Designación del Secretario Ejecutivo.** El quince de julio de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC/CGA/022/2020, aprueba la designación del ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, como titular de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local.
- VIII. **Designación de Consejerías Electorales.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG349/2022, designó a las CC. Teresa de Jesús Alfonso Medina, Helena Margarita Jiménez Martínez y Gloria Esther Mendoza Ledesma, como Consejeras Electorales del Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años; mismas que en sesión solemne del Consejo General celebrada el uno de junio de ese mismo año, rindieron la protesta de ley correspondiente.
- IX. **Solicitud de información al INEGI.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió el oficio IEPC.SE.DEAP.092.2023, por el que solicitó al INEGI, los últimos datos censales relacionados con la población total en la entidad, los datos a nivel municipal de la población indígena, afromexicana, personas con discapacidad, residente en el extranjero, juventudes, población de la diversidad sexual, a fin de poder implementar acciones afirmativas en favor de diversos sectores de la población, sobre todo aquellos históricamente desfavorecidos.
- X. **Oficio del INEGI de remisión de datos estadísticos en el estado de Chiapas.** El diez de marzo de dos mil veintitrés, el Coordinador estatal en Chiapas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, remitió oficio 1316.7./112/2023, por el que en atención al oficio IEPC.SE.DEAP.132.2023, hizo de conocimientos de esta autoridad los datos censales relacionados con diversos grupos de población: personas con discapacidad; diversidad sexual; personas afromexicanas; indígenas; población por sexo, haciendo la precisión que dicha información también se localiza para consulta y descarga en el sitio del INEGI en internet (www.inegi.org.mx), a través de las siguientes rutas: <https://inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>, <https://inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/>.
- XI. **Conclusión del periodo de designación de la Presidencia de este Instituto.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, concluyó el periodo por el cual fue designado por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG447/2016, el entonces Consejero Presidente.
- XII. **Designación Presidencia Provisional.** El uno de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/027/2023, por el que, derivado de la notificación del oficio INE/STCVOP/55/2023, se aprueba la designación de la Consejera Electoral María Magdalena Vila Domínguez, como Presidenta provisional del Consejo General, por el periodo comprendido del 01 al 30 de junio de 2023, o en su caso, hasta la fecha de la toma de protesta de la persona que designe el Consejo General del INE. En la misma sesión del uno de junio de dos mil veintitrés, la Consejera Electoral María Magdalena Vila Domínguez, rindió protesta como Consejera Presidenta Provisional del Instituto.
- XIII. **Designación Presidencia Provisional.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG375/2023, aprobó la designación de la Consejera Electoral María Magdalena Vila Domínguez para ocupar el cargo de Consejera Presidenta Provisional del IEPC Chiapas, en virtud de la vacante generada, en tanto se realiza el nombramiento definitivo.
- XIV. **Toma de protesta Presidencia Provisional.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Consejera Electoral María Magdalena Vila Domínguez, rindió protesta de Ley, como Consejera Presidenta Provisional, de este Instituto.
- XV. **TEECH resuelve el expediente TEECH/JDC/080/2023, en el que declara omisión legislativa del Congreso del Estado y ordena a dicho órgano legislativo implemente acciones afirmativas en favor de las personas de la comunidad LGTTTIQ+ para el PELO 2024.** El tres de julio de dos mil veintitrés, el TEECH resolvió el expediente TEECH/JDC/080/2023, mismo que en su consideración novena apartado "a." y "b" ordenó al Congreso Local a fin de que en el ejercicio de su soberanía y competencia implemente las acciones afirmativas que estime necesarias para garantizar los derechos políticos electorales



de las personas que integran la comunidad LGTTTIQ+ para que puedan ejercer dichos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme sus obligaciones internacionales expuestas en dicha sentencia¹.

- XVI. **Reforma a la Constitución Local en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.** El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado 294, tomo III, Decreto No. 216, por el que se reforma la fracción II del artículo 40 y la fracción I del segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.
- XVII. **Aprobación del Calendario Electoral y sus actualizaciones.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el consejo general del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, por el que, a propuesta de la junta general ejecutiva, se aprueba el calendario del proceso electoral local ordinario 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y, miembros de ayuntamientos de la entidad.
- Posteriormente, el nueve de octubre de dos mil veintitrés, el consejo general del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, por el que, en observancia a la Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del proceso electoral local ordinario 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y, miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.
- Asimismo, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el consejo general del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, por el que, aprobó modificaciones al calendario del proceso electoral local ordinario 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.
- XVIII. **Publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.** El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado 305, el decreto 239, "Relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral".
- XIX. **Acuerdo a respuesta de solicitud presentada por ciudadanos que se autoadscriben pertenecientes a la población LGTTTIQA+ (SIC).** El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió acuerdo IEPC/CG-A/063/2023, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por ciudadanos que se autoadscriben pertenecientes a la población LGTTTIQA+ (Sic), respecto al registro de candidaturas.
- XX. **Aprobación de lineamientos y convocatoria para la consulta de personas de la población LGTTTIQ+.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/070/2023, por el que aprobó los lineamientos y la convocatoria y sus anexos para la consulta pública, abierta, previa, adecuadamente informada, accesible y de buena fe, en materia de participación y representación política de personas de la población LGTTTIQ+, en el estado de Chiapas.
- XXI. **Aprobación de lineamientos y convocatoria para la consulta de personas con discapacidad.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/071/2023, por el que aprobó los lineamientos y la convocatoria y sus anexos para la consulta pública, abierta, previa, adecuadamente informada, accesible y de buena fe, en materia de participación y representación política de personas con discapacidad, en el estado de Chiapas.
- XXII. **Aprobación de las convocatorias dirigidas a las personas que deseen participar como observadoras de las consultas públicas.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/072/2023, por el que

¹ Disponible en: <https://teechiapas.gob.mx/sentencias/pdf/IJTnHBt07B3AqGPZ3uRb7FkScX4ftw7ygzTN028Y.pdf>



aprobó las convocatorias dirigidas a las personas que deseen participar como observadoras de las consultas públicas, abiertas, previas, adecuadamente informadas, accesibles y de buena fe, en materia de participación y representación política de personas con discapacidad y de la población LGBTTTIQ+, respectivamente, en el estado de Chiapas

- XXIII. **Aprobación del modelo de pautas en radio y tv para el PELO 2024.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el consejo general del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/100/2023, por el que, se aprueba el modelo de distribución de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidaturas independientes para los periodos de precampaña, Intercampañas y campaña en el proceso electoral local ordinario 2024.
- XXIV. **Aprobación de la convocatoria para participar en el PELO 2024.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el consejo general del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/096/2023, por el que, se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso electoral local ordinario 2024, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.
- XXV. **Respuesta a la consulta del PES Chiapas.** El mismo veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/126/2023, por el que se dio respuesta a la consulta realizada por la representante propietaria del partido encuentro solidario Chiapas, acreditada ante el consejo general de este instituto, relacionada con la forma de garantizar la paridad sustantiva en la elección de gobernatura en el proceso electoral local ordinario 2024.
- XXVI. **TEECH resuelve incidente de incumplimiento de sentencia en el que declaró incumplida la sentencia derivada del expediente TEECH/JDC/080/2023 y ordena al Instituto implemente acciones afirmativas en favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el TEECH resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia mismo que en su consideración sexta razonó que al haberse determinado incumplidas las sentencias del expediente TEECH/JDC/080/2022, (..) estima necesario vincular al Instituto implemente las acciones afirmativas que considere idóneas y pertinentes a favor de las personas de la diversidad sexual y de género, en el término que considere pertinente, tomando en cuenta que el objeto principal es garantizar la participación de dicho grupo en desventaja, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, por lo que las acciones afirmativas que emita deberán ser aplicadas para dicho Proceso Electoral.
- XXVII. **Aprobación del informe de resultados obtenidos en la consulta de la población LGBTTTIQ+.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el consejo general del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/105/2023, por el que, a propuesta de las direcciones ejecutivas de participación ciudadana y asociaciones políticas, así como de la unidad técnica de género y no discriminación, se aprueba el informe de resultados obtenidos en la consulta pública, abierta, previa, adecuadamente informada, accesible y de buena fe, en materia de participación y representación política de personas de la población LGBTTTIQ+, en el estado de Chiapas.
- XXVIII. **Notificación de la declaratoria desierta del proceso de designación de la Presidencia del OPL de Chiapas.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés se recibió el oficio INE/STCVOPL/110/2023, signado por el secretario técnico de la comisión de vinculación con los organismos públicos locales del INE por el que hace del conocimiento de este Instituto lo siguiente:

"En sesión ordinaria de esta misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo siguiente:

INE/CG660/2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de la consejera presidenta del Organismo Público Local de Chiapas, así como de una Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local de Nuevo León. Al respecto, conforme a los puntos de Acuerdo Primero y Sexto, el citado órgano colegiado determinó: "PRIMERO. De conformidad con las consideraciones del presente Acuerdo, se determina declarar desierto el proceso de selección y designación de la Presidencia del OPL de la entidad de Chiapas, por lo que, de manera inmediata y conforme a los plazos que previamente establezca este Consejo General, a propuesta de la Comisión, se deberá iniciar el proceso de selección y designación correspondiente. SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica



notificar el presente Acuerdo al OPL de la entidad de Chiapas, en virtud de que la vacante en el respectivo órgano superior de dirección no será cubierta, derivado de que el proceso se declaró desierto. Asimismo, en términos del Acuerdo INE/CG375/2023, el nombramiento de la consejera Electoral María Magdalena Vila Domínguez, como Consejera Presidenta Provisional, permanecerá vigente y deberá continuar al frente del OPL, en tanto el Instituto realiza el nombramiento definitivo...”

- XXIX. **Aprobación de catálogo de autoridades.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/111/2023, por el que, se aprueba el catálogo de autoridades comunitarias facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la comunidad de la candidata o candidato como integrante de los distritos y municipios considerados indígenas.
- XXX. **Acreditación del PRD y MC para su participación el PELO 2024.** El mismo catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió los acuerdos IEPC/CG-A/114/2023, IEPC/CG-A/115/2023 por los que, aprobó la acreditación del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, para su participación en el proceso electoral local 2024.
- XXXI. **Aprobación de solicitud de modificación de estatutos de RSP Chiapas.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/126/2023, por el que, aprobó la procedencia de la modificación al artículo 30 de los estatutos del partido político redes sociales progresistas Chiapas, así como la improcedencia de la modificación del artículo 2 de esos mismos estatutos.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo mandatado por el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la referida constitución y, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.
2. Que el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas señala que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
3. Que el artículo 65, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas establece que, Los fines y acciones del Instituto de Elecciones se orientan a:
 - I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y de la nación;
 - II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;
 - III. Asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
 - IV. Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos;
 - V. Garantizar la realización de los instrumentos de participación ciudadana, conforme la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y esta Ley;
 - VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;



- VII. Promover el voto y la participación ciudadana;
- VIII. Difundir la cultura cívica democrática y de participación ciudadana;
- IX. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral;
- X. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones; y
- XI. Garantizar y vigilar el ejercicio de los sistemas normativos internos de los municipios indígenas, en lo referente a su organización Política y elección de autoridades; procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres en los términos de la reglamentación aplicable.

Todas las actividades del Instituto de Elecciones se realizarán con perspectiva de género.

- 4. Que conformidad con el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones dispone de una estructura conformada por el Consejo General; La Junta General Ejecutiva; Órganos Ejecutivos: La Secretaría Ejecutiva, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas; Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión: la Contraloría General; Órganos Técnicos: Las Unidades Técnicas; Órganos Desconcentrados: Los Consejos en cada Distrito electoral uninominal local, y Consejos Municipales en cada Municipio del Estado; y las Comisiones permanentes y provisionales del Consejo General.
- 5. Que el artículo 74, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del estado de Chiapas, establece como atribución de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el Auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y Candidatos Independientes, así como en lo relativo a sus derechos y prerrogativas.

De la facultad reglamentaria de este Instituto

- 6. Que a fin de robustecer la fundamentación sobre las atribuciones y obligaciones de esta autoridad para emitir el presente Reglamento para su aplicación en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2024, resulta oportuno citar el contenido de las siguientes Jurisprudencias aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 1/2000

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad



a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.”

Jurisprudencia 16/2010

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

7. Que el artículo 71, numeral 1, fracción II, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas establece que es atribución del Consejo General, aprobar la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana; así como para la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas. Lo anterior en el ámbito de su competencia.
8. Que el artículo 2, numeral 3 de la LIPEECH establece que para garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales previstos para las y los ciudadanos chiapanecos, en la aplicación de esta Ley deberán observarse los principios de igualdad, de paridad, así como de equidad y no discriminación.
9. Que el artículo 4, numerales 1 y 2, de la LIPEECH establece que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto de Elecciones y el Tribunal electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia.

El Instituto de Elecciones, los Partidos Políticos, Precandidatos, Candidatos y Candidatos Independientes, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

10. Que el artículo 7, numeral 1, fracción IV, de la LIPEECH establece como un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en la Constitución Local; Tener igualdad de oportunidades, paridad entre hombres y mujeres, y el derecho de las juventudes para acceder a cargos de elección popular.
11. Que el artículo 13, numeral 1, fracción VII, de la LIPEECH establece la democracia electoral en el Estado de Chiapas tiene entre sus fines; Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género, en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la LIPEECH.
12. Que el artículo 19, numeral 1, de la LIPEECH prevé que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por ambos principios.



13. Que el artículo 19, numeral 2, de la LIPEECH prevé que para el registro de candidatas y candidatos para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En el caso que un partido político o una coalición, registren candidaturas por el total de Distritos Electorales, deberán postular la mitad de los candidatos de género femenino y la mitad de género masculino.

II. En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realicen el registro de solo un porcentaje del total de candidaturas, este deberá ser verificado para que por lo menos cumpla con el cincuenta por ciento de cada género. En caso de que sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.

III. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad, debiéndose indicar el partido político que lo postula, así como la fracción parlamentaria a la que se integrará en caso de ser designado.

IV. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que realicen el registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados según los principios de mayoría relativa o en su caso de representación proporcional, deberán garantizar la paridad vertical, por lo que cada una de las fórmulas estará compuesta por un propietario y un suplente del mismo género.

V. En el caso de fórmulas de candidaturas independientes a diputados por el principio de Mayoría Relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si quien encabeza la fórmula fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.

VI. En el caso, que un partido político, coalición o candidaturas comunes registren candidatas y candidatos a diputadas y diputados según el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la paridad transversal. Es decir, la postulación de dichas fórmulas de candidatos no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos del Estado de Chiapas, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior. El porcentaje de votación que se empleará para este cálculo es con independencia de la modificación que los mismos hayan sufrido a sus límites territoriales, derivados del proceso de redistribución. En el caso de coaliciones, la votación válida emitida que se contabilizará será aquella que precise el convenio respectivo.

b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos del Estado de Chiapas: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

c) En este sentido, en cada uno de los bloques de distritos, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar la mitad de las candidaturas para cada uno de los géneros, y en caso de que el porcentaje de dicho bloque sea impar la mayoría le corresponderá al género femenino, evitando de esta manera un sesgo que perjudique a dicho género.

d) El presente criterio resulta aplicable para los partidos políticos que aun cuando perdieron su acreditación ante el Instituto de Elecciones, mantuvieron su registro a nivel nacional.

VII. Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para la única circunscripción plurinominal estatal; la asignación deberá realizarse invariablemente de acuerdo con la prelación presentada en el registro. Dicha lista se conformará de la siguiente forma, números noes invariablemente serán



integradas por género femenino y números pares por género masculino. Todas las fórmulas estarán compuestas por un propietario y un suplente del mismo género. Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de representación proporcional.

VIII. En caso de sustituciones de candidatas o candidatos, el partido político, coalición o candidatura común, deberán de considerar el principio de paridad y, en su caso de alternancia, de tal manera que dichas sustituciones solo procederán cuando sean del mismo género de los miembros que integraron la fórmula original

14. Que el artículo 22, numeral 2, de la LIPEECH prevé que cada partido político deberá registrar una lista de hasta dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en la circunscripción plurinominal única; dicha lista, deberá cumplir con las reglas de paridad, establecidas en esta Ley.
15. Que el artículo 25, numeral 1, de la LIPEECH establece que cada partido político deberá registrar una lista de hasta dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en la circunscripción plurinominal única; dicha lista, deberá cumplir con las reglas de paridad, establecidas en esta Ley.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla.

Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.

16. Que el artículo 25, numeral 2, de la LIPEECH establece que cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.
17. Que el artículo 25, numerales 4 al 6 de la LIPEECH establece que los candidatos a miembros de Ayuntamientos se integrarán observando el principio de paridad de género, de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Una Presidenta o Presidente, una Sindicatura Propietaria, tres Regidurías Propietarias y tres Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de quince mil habitantes.

II. Una Presidenta o Presidente, una Sindicatura Propietaria, cinco Regidurías Propietarias y tres Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población sea de más de quince mil habitantes y no exceda de cien mil habitantes.

III. Una Presidenta o Presidente, una Sindicatura Propietaria, seis Regidurías Propietarias y cuatro Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población sea de más de cien mil habitantes.

Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. En los Municipios con población hasta de quince mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.

II. En los Municipios con población de quince mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.

Los partidos políticos o candidaturas independientes, para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, deberán registrar una lista única por municipio para ocupar dichos cargos. Dicha lista se conformará de la siguiente forma:



I. Los números nones invariablemente serán integrados por candidaturas del género femenino y los números pares por género masculino.

II. El número de candidaturas que integren las listas por municipio, será el que resulte de sumar dos al número adicional de regidores de representación proporcional que corresponde al Ayuntamiento de acuerdo a la población municipal, a efecto de garantizar la paridad de género.

18. Que el artículo 27, numerales 2 y 3 de la LIPEECH establece que, en todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las listas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los géneros.

Una vez realizada la asignación de regidores de representación proporcional, se verificará el cumplimiento de la paridad vertical en la integración completa del Ayuntamiento resultante; en el supuesto de no cumplirse, el Instituto de Elecciones realizará las correcciones pertinentes.

19. Que el artículo 42 numeral 3 de la LIPEECH establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas a Diputados por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece esta Ley.

En ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que el género femenino sea postulado exclusivamente en aquellos distritos o Municipios en los que el Partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

20. Que el artículo 162 numeral 1, fracción II de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar como candidato, a quien haya resultado ganador del proceso interno de selección, en los siguientes casos: cuando exceda el porcentaje de género que estipula el presente ordenamiento; en estos casos, el Partido Político, deberá ajustarlo de manera que se someta al principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad...”

21. Que el artículo 166, numerales 4, 6 y 7 de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos independientes en lo que les corresponda, garantizarán la paridad de género en su dimensión horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos. El Instituto de Elecciones tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al Partido Político, Coalición o candidatura independiente un plazo improrrogable para la sustitución de estas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

La lista que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género, en todo caso iniciará con el género femenino.

Las listas que se presenten para la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género.

22. Que el artículo 168, numerales 15 y 16 de la LIPEECH establece que cuando se advierta que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, incumplieron con el principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones, o con el porcentaje requerido de candidaturas de jóvenes por el principio de mayoría relativa, se notificará de inmediato, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes sustituya la candidatura. En ningún caso, los Partidos Políticos, coaliciones o candidatura independiente, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos de género contrario

En caso de que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente no cumpla dentro del plazo que se le otorga para sustituir la candidatura por incumplimiento al principio de paridad,



se procederá a realizar el ajuste cancelando o negando el registro de candidaturas necesarias, conforme a lo siguiente:

I. En el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas o planillas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios del Estado con relación a su votación.

II. Tratándose de candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente: Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas o candidaturas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los integrantes de la primera fórmula, la cual debe corresponder al género femenino y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma, a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas o candidaturas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género, para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en la fracción anterior.

Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas, tratándose de Diputaciones, se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente si estos fueran del mismo género; en el caso de planillas a miembros de Ayuntamientos, será de la planilla completa.

23. Que el artículo 303, numeral fracción VII de la LIPEECH establece que es una infracción de los partidos políticos; no cumplir con la paridad entre géneros para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en las elecciones locales.
24. Que con base en el marco normativo antes citado este Consejo General considera que lo procedente es aprobar los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven y sus anexos mismos que obran adjuntos al presente acuerdo, destacando la aprobación de los bloques de paridad conforme la nueva distritación aprobada por el INE, en el que para integrar los resultados a nivel distrito local, de la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, conforme a la nueva distritación para el estado de Chiapas, aprobada mediante Acuerdo INE/CG637/2022, se tomaron como base los resultados a nivel sección, de la elección y proceso comicial en comento, estableciendo lo siguiente:

A la tabla de resultados seccionales de la elección de diputaciones de mayoría relativa, se le sustituyeron las claves y cabeceras distritales que quedaron sin efecto, por las asignadas en el año 2022.

Sustituidas las claves y cabeceras distritales, se procedió a agrupar los resultados seccionales de cada partido político a nivel distrito local, incluyendo la votación de candidaturas no registradas y nulos.

Por último, se procedió a obtener la votación válida emitida, de cada distrito y total.

25. Por otra parte, se incorpora la forma de garantizar la paridad en sus tres vertientes mandatada en la LIPEECH, tomando en consideración que, con motivo de la emisión de dicha Ley, para el PELO 2024 se deben registrar listas de mayoría relativa y adicionalmente listas de representación proporcional por cada partido político en la elección de integrantes de Ayuntamiento.
26. Que a fin de robustecer el presente acuerdo resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2021, aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL



ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

27. Que a fin de robustecer el presente acuerdo resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2021, aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

28. Que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-REC-117/2021, relacionado con la impugnación presentada por el otrora Partido Encuentro Solidario en contra de la resolución de la Sala Regional Monterrey que confirmó la acción afirmativa implementada por el OPL de Aguascalientes pues a su parecer dicha acción iba en contra de su plataforma electoral; confirmó la resolución de la Sala Monterrey porque 1) decir que la cuota es incompatible con la plataforma electoral del partido es discriminación; 2) la comunidad LGBTTIQ+ es un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente desaventajado; 3) la cuota para la comunidad LGBTTIQ+ no vulnera el principio de paridad de género; y 4) La cuota está prevista en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.
29. Que, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente, SUP-RAP-327/2023 y acumulado, por el que modificó el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG591/2023, se advierte que dicho órgano jurisdiccional en su considerando "3.1.D. El INE no es competente para supervisar a los PPL y se tiene que realizar una aplicación directa de la Constitución General por parte de esta Sala Superior", razonó lo siguiente: "Ahora bien, en el caso de los PPL, es fundado el argumento de Movimiento Ciudadano, porque el INE carece de competencia para imponer reglas o



supervisar el actuar de los partidos políticos cuyo registro se circunscribe a una entidad federativa. Lo anterior, porque en virtud de los precedentes citados, esta Sala Superior únicamente ha reconocido e instruido la supervisión del INE en cuanto al cumplimiento del mandato de paridad en el caso de los PPN. Esto, ya que conforme a la distribución de competencias entre las autoridades electorales administrativas federal y locales, corresponde al INE la supervisión de los PPN, mientras que los OPLE estarán a cargo de los PPL, salvo para lo expresamente reservado al INE por disposición constitucional. En ese sentido, la incorporación al acuerdo controvertido de la regla que mandata a los PPL de alternar el género de sus candidaturas no podía ser emitida por el INE. Por lo que se debe modificar el acuerdo únicamente en lo relativo a la regla dirigida a los PPL, al carecer de competencia el Instituto para instruirla y supervisarla. Ahora bien, en el contexto de que el principio de paridad tiene que instrumentarse de manera integral, y que han iniciado o están próximos a iniciar los distintos procesos locales que renovaran gubernaturas y jefatura de gobierno, se considera que, es necesario de manera extraordinaria, para impulsar dicho principio también desde el ámbito de los PPL -en cuya entidad federativa no existe legislación-, que este Tribunal Electoral aplique directamente la Constitución para garantizar el principio de paridad de género y el derecho a ser electa en condiciones de paridad. La ausencia de acciones específicas para alcanzar la paridad en las gubernaturas y jefatura de gobierno para PPL tampoco puede traducirse en un incumplimiento a un mandato constitucional expreso en las elecciones locales concurrentes que carecen de regulación, por lo que este Tribunal constitucional dará vigencia y dotará de contenido a ese principio, conforme al parámetro de regularidad constitucional. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, como máxima autoridad en la materia, garante del cumplimiento de los mandatos en materia de derechos humanos que surgen de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales, debe asegurar que la falta de regulación de la paridad en el caso de las gubernaturas y jefatura de gobierno no se traduzca en el incumplimiento de la Constitución General [63]. Ello debido a que las normas de derechos humanos tienen una eficacia directa e inmediata, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior consistentemente [64]. Lo que implica que los derechos humanos, incluidos los político-electorales y el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad, son directamente aplicables, sin que deba intermediar una ley. En efecto, las normas constitucionales son obligatorias de manera directa (imponiendo deberes de hacer o de no hacer) y, en otros casos, estableciendo una reserva de ley para que la legislatura las desarrollen. Sin embargo, las leyes en sentido formal y material no son el único instrumento para el desarrollo de un derecho humano o de un principio constitucional. Ante un principio constitucional que no encuentra desarrollo en un instrumento legislativo ni por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales citadas, en este caso, tratándose de los PPL, corresponde a la tutela judicial el generar obligaciones para instrumentalizar el ejercicio pleno de los derechos humanos en los procesos electorales locales que renovaran gubernatura en 2023-2024. Esto debido a que el artículo 1º de la Constitución General establece la obligación para todas las autoridades de garantizar el goce y ejercicio más amplio de los derechos reconocidos tanto en la norma constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Dicha obligación, en este caso, encuentra fundamento en el artículo 35, fracción II constitucional respecto del derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad y las obligaciones correlativas a ese derecho humano fundamental, así como en los diversos 41 en el que se establece el deber para los partidos políticos de postular sus candidaturas conforme al principio de paridad, y 116, Base IV, en el que se indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar las bases establecidas en la Constitución General y las leyes generales. Además, en 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [65] reiteró que México debe acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Asimismo, en los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que “[l]as mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna” y que “[l]as mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”. Este conjunto de normas, de fuente nacional e internacional, constituyen el parámetro de regularidad que definen las obligaciones que corresponden al Estado mexicano para garantizar la vigencia del principio de paridad para efectos de



la postulación de las candidaturas a puestos de elección popular y, en específico, para el caso de las candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de manera integral, con todos los participantes, en este caso los PPL. Así, de una interpretación armónica y funcional del artículo 99, en relación con los artículos 1º, 35 fracción II, 41 y 116, base IV, de la Constitución General, este Tribunal Electoral debe aplicar directamente la Constitución General, para garantizar el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en el caso del principio de paridad, ello de manera integral, considerando a los PPL, quienes participan también en el proceso de elección de las gubernaturas y jefatura de gobierno, dado que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas respectivas han sido omisas en emitir la regulación respectiva. En tales circunstancias, es necesario que esta Sala Superior garantice la vigencia del principio de paridad respecto de las candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno, respecto de las obligaciones de los PPL para propiciar una implementación y avance integral. Con la finalidad de maximizar dicho principio, lo conducente es vincular a los PPL, en las entidades que no existe legislación para regular la paridad de género, ello a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35, fracción II, 4, base I, 116, Base IV y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció claramente el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y se estableció la obligación a cargo de los partidos políticos, entre ellos los locales para generar la posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad. En ese tenor, los PPL deberán observar la alternancia a partir del género en la última postulación que efectuaron para el cargo a la gubernatura

En este proceso, la regla de alternancia no aplicará para los PPL que, en el proceso electoral en curso, compitan por coalición, candidatura común o algún otro tipo de alianza, tampoco para los partidos políticos de nueva creación. En este último caso el género de la persona que postulen en el proceso electoral actual determinará la alternancia en el próximo proceso electoral. Asimismo, los PPL de nueva creación procurarán postular a mujeres. Es importante indicar que, en situación ordinaria, los PPL se deben regir por las disposiciones legales de su entidad federativa, en el caso de que existan, y en todo caso, corresponde a los OPLE supervisar el cumplimiento de la ley y del mandato de paridad constitucional, en caso de que subsista la omisión legislativa. En ese tenor, dada la situación extraordinaria, ante la falta de regulación y la necesidad de la implementación integral del principio de paridad respecto a los PPL, los OPLES en coordinación con el INE deberán verificar el cumplimiento de este fallo, realizando las acciones necesarias para su debida atención por parte de tales PPL. Finalmente, debe indicarse a los institutos políticos nacionales y locales que los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan la publicidad eficaz y oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación a quienes aspiran a obtener una candidatura. Ahora bien, en los efectos de dicha sentencia, el TEPJF modifica todo lo previsto en el acuerdo INE/CG591/2023 para los Partidos Políticos Locales y, en aplicación directa de la Constitución para dar efectividad al mandato de paridad, en caso de no existir regulación legislativa local al respecto, ordenó que los Partidos Políticos Locales deberán aplicar la alternancia respecto al género de su última postulación, exceptuando de esta regla a partidos de nueva creación y aquellos que compitan en coalición o cualquier otro tipo de alianza prevista en la legislación local.

Que Con base en lo anterior, tomando en consideración que en el Estado de Chiapas tanto la Constitución Local como la LIPEECH no prevén reglas específicas para que los partidos políticos garanticen la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de Gubernatura en el Estado de Chiapas para el PELO 2024, como si lo hacen para el caso de diputaciones locales e integrantes de Ayuntamiento, tal y como citado en los considerandos previos, resulta dable colegir que es vinculante lo mandado por el TEPJF en la resolución SUP-RAP-327/2023 y acumulado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Bases I y V, Apartado C, párrafo primero; 116, fracción IV, incisos a), b) y k), de la CPEUM; 1, numerales 1, 2 y 4; 7, numerales 1, 2 y 3; 25, numeral 1; 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, incisos a), e) y f); 207, numeral 1 y, 208, numerales 1, incisos a), b), c) y d) y 2, de la LGIPE; 23, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP; 22, fracciones I y II; 27, párrafo primero; 29; 31, párrafo primero; 35; 99 y 100, de la Constitución Local; 1, numerales 1, 2, 3 y 6 del RE; 4, numeral 1; 7; 42, numerales 1 y 3, fracciones I y II; 43, numerales 1, fracciones I y II y, 2; 64, numerales 1 y 2; 67, numeral 1; 71, numeral 1, fracciones I y



II, inciso d); 111, numeral 1, fracciones I, II y III; 151, numerales 1 y 2; 152, numeral 1; 153, numerales 1 y 2, fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y b), fracción III, incisos a) y b) y fracción IV, inciso a) y b) y, 160, numeral 1, de la LIPEECH y, 6, numeral 1, fracción IX, del Reglamento Interior; el Consejo General de este organismo electoral local, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven y sus anexos mismos que obran adjuntos al presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad técnica de Vinculación con el INE de este Instituto, haga del conocimiento de dicha autoridad electoral nacional, el contenido del presente acuerdo.

TERCERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 338, de la LIPEECH, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación y registro ante este Organismo Electoral Local.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados y en la página de Internet de Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES CC. SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO, TERESA DE JESÚS ALFONSO MEDINA, HELENA MARGARITA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, GLORIA ESTHER MENDOZA LEDESMA Y DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL C. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO DEL CONSEJO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**LA C. CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL**

MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ

**EL C. SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

MANUEL JIMÉNEZ DORANTES





Documento: IEPC/CG-A/013/2024

Sello Digital: 55A4B358-BCC6-4A7A-A4A3-57D861E2CE4B

FIRMAS

Firmado por: MANUEL JIMÉNEZ DORANTES.-SECRETARIO EJECUTIVO

Fecha de firma: 2024-01-09T20:52:00

Serie: 0481b5

Firma: FN3xfy2a6Seijd5allMVsR59lzW21MdawQIWiciAGPnTAH/3moQSA6i3ePMzCQUE56TxlLo+PzjxE+7fuTX8mjavnv8ZOi4lpallW/t0hen0+9lyJjuhJOEXmbKy4p8dfbiknO2RlgUrz5/4kNq5Pfg4e3yAzxJQ8Hq1BADGlsxjZX/xpn2BZoPZczbfeJkpk7xKdk

Firmado por: MARIA MAGDALENA VILA DOMINGUEZ.-Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del IEPC Chiapas

Fecha de firma: 2024-01-09T17:15:00

Serie: 0307d1

Firma: to1wZspE+4Mt8FMJBEv7Wj1AoP+XZ5zOOzOjj30tayNDJJxegxrYzGcKgiu3jM/qHdfODyzbu2ETa7ohchPxtXDTKI0KGeD0YqGun5YSp6wU3UJZ5X4H6kNoWUOww1sytaSwfYQl6/RDX+FUEp7OoLObgfKg5wT7s3jclG7bcvlu5kqh/LSKj0To14YU
